Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y

electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 405, segundo nivel, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliado y residente en la calle Av. Duarte núm. 405, 2do Nivel, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado LICDO. [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y 001-[redacted], estudio profesional abierto en la calle Santomé esquina Fernando Gorgón, local núm. 36, del primer nivel del mercado modelo, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 042-2025-SSEN-00078, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *Nacional* [redacted], *por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada que declaró la absolución del imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *del pago de las costas generadas en grado de apelación, al no poder otorgarse las mismas a favor de un letrado de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves, once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, ordenando a la secretaria la entrega de un ejemplar de la presente decisión a cada una de ellas* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de junio de 2025 la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00078, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.3. En fecha 27 de enero de 2026, la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del acusado [redacted], depositó su escrito de defensa por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00397 de fecha 2 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis los honorables jueces que conforman esta Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Suprema Corte de Justicia, declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil [redacted], por intermedio de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser dicho recurso interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre base legal. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia objeto del presente recurso y enviarlo a la misma cámara penal de la corte de apelación, a fin de asignar otra sala que dictó la sentencia o a otro distrito judicial distinto para que conozca del referido recurso de apelación que erróneamente fue rechazado por los jueces de la corte de apelación antes indicada, para que una vez la sala de la corte a que haya sido enviado, en el menor tiempo posible, proceda a fijar audiencia, convocar a las partes y avocarse a conocer del recurso en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías de orden procesal y constitucional. Tercero: Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas del recurso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados del recurrente, quienes afirmamos haberla avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Francisco

Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Lorenzo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la parte que nos adversa al día de hoy. Segundo: Que nuestro escrito de defensa, precisamente de contestación a la información facilitada por la parte que nos adversa, que sea acogido en su totalidad, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Por lo que este recurso debe de ser declarado inadmisible en cuanto a la forma por no cumplir con los requerimientos que establece la norma en el artículo 436 por disposición del artículo 443 ambos del Código Procesal Penal. Esto porque establece como medio del recurso de casación el artículo 433, que es de apelación y hace una copia fiel del recurso de apelación. Segundo: Que, de rechazar nuestro pedimento principal sobre la admisibilidad, esta honorable Corte Suprema en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00158, de fecha 11 de diciembre de 2025 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma no contener el vicio invocado por la parte recurrente y que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano* [redacted], *asistida por los servicios de un defensor público, artículo 6 de la Ley núm. 277-2004.*

Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00158, del 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, la Corte a qua incurrió e n una errónea valoración de las pruebas, como de los hechos, que demuestran que el imputado fue la persona que cometió el hecho tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, por lo que resulta improcedente la solución que lo beneficia, y en tal sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia debe emitir sentencia condenatoria en contra del señor* [redacted].

1.5.4. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: "*Yo confío mucho en la justicia de mi país, y yo espero que los jueces tomen en consideración el caso mío, ya que yo tengo más de 30 años en esa propiedad con mi esposa, mi madre, mis hijos y mi nieto, gracias*".

1.5.5. El recurrido [redacted] manifestó lo siguiente: "*Buenos días y gracias por la oportunidad señor juez, yo viví 15 años en Europa, durante ese tiempo estaba en contacto con el Lcdo.* [redacted], *que era mi amigo y hermano, vengo al país después de que me intervinieron de una*

operación, hablo con mi querido amigo y hermano, el Lcdo. [redacted], que podría vivir en el país, me dice que vamos a trabajar bienes raíces, le digo que más persona que usted que es abogado, para trabajar por la ley, entonces, le quiero dejar dicho con eso señor juez, que mi abogado de confianza, mi mano derecha, quien hacía todas las documentaciones en todos los negocios y notarizaba los documentos, es el Lcdo. [redacted], incluso, él fue que hizo esa documentación del querellante, entonces pasó de ser mi abogado privado, a ser el abogado del cliente, y la otra cosa importante señor, el documento que ellos me acusan, ese mismo documento es el que existe cuando ellos me demandaron en el 2014 en el Tribunal de Tierras señor juez, ¿qué ellos alegaban ahí señor juez? anulación e acto de venta, anulación de pagos en Impuestos Internos, soy inocente, soy inocente y esos documentos que yo le estaba mencionando a usted del Tribunal de Tierras es el mismo documento que ellos, ¿por qué esperaron al 2018 para hacerme esa acusación si es el mismo documento?

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único motivo*:** *Observación respecto a la sentencia recurrida: I- Desnaturalización de los elementos de prueba sobre el ilícito penal o hecho que motivaron la investigación del mismo, la acusación del imputado y la judicialización de dicho imputado; 2- Errónea aplicación de la norma de valoración de las pruebas respecto a calificación del hecho y la acusación, así como por la violación al principio justicia rogada* [*sic*].

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Jueces de la corte* […] *desnaturalizaron el hecho el objeto y las argumentaciones* […] *La negación a escuchar los testigos* […] *se le coartó sutilmente el derecho a la defensa, solicitud que se le hiso de manera formal y reiterada* […] *La inobservancia al tipo de proceso* […] *violación, a la ley de cheque, ilícito penal a considerar en el caso de la especie* […] *ha incurrido en los vicios* […] *al dar una motivación sobre sobre hechos que no le han sido planteados, tergiversando*

> *los hechos de la causa* […] *la corte, no ha deliberado en atención a los elementos constitutivos del Tipo Penal* […] *hicieron una incorrecta ponderación de* […] *pruebas* […] *especialmente de* […] *certificada por el INACIF* […] *Sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación detallada y precisa* […] *omitió puntos esenciales del recurso* […], *como la impetuosa reacción defensiva del imputado* […] *trató de culpar a otro del hecho* […] *solo se limitaron a transcribir la limitada motivación emanada de primer grado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Entiende esta Alzada que* […] *primer grado ha obrado conforme a derecho al* […] *determinar la insuficiencia probatoria* […] *la acusación* […] *no vincula al encartado en la comisión del ilícito material de la falsedad, pues no se probó que haya falsificado, ni que* […] *haya tenido intención alguna* […] *Toda sentencia condenatoria* […] *ha de sustentarse en la existencia de pruebas vinculantes* […] *el a-quo al valorar las pruebas* […] *conforme las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *argumento del error en la valoración probatoria debe ser descartado* […] *del testimonio del notario que legalizó las firmas se desprendió que quien le lleva los documentos firmados, por confianza, es el abogado de la hoy parte querellante* […] *Es evidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el imputado* […] *habiendo recibido la documentación de parte quien era* […] *su abogado de negocios, no podía tener conocimiento de que su propio abogado le entregaría un documento que ahora* […] *dice que es falso* […] *los hechos que se le atribuyen,* […] *las pruebas aportadas no resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre al imputado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte de Justicia entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado por el recurrido debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Esto se debe a que el recurso de casación interpuesto cumple con todos los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que dispone esa norma, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimación activa y el memorial contiene fundamentos dirigidos contra la sentencia impugnada, dentro de los cuales se encuentra que supuestamente es manifiestamente infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00397 de fecha 2 de marzo de 2026.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de septiembre de 2010, la víctima [redacted] tomó un préstamo de dinero al acusado [redacted], dando en garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos setenta y siete metros cuadrados (277 m^2), ubicado dentro de la parcela núm. 2, porción 'A' del distrito catastral núm. 5 del Distrito Nacional, conjuntamente su mejora.

b. En ese contexto, en fecha 24 de enero de 2014, el acusado [redacted] pagó los impuestos correspondientes ante la

Dirección General de Impuestos Internos para transferir a su nombre el indicado inmueble, utilizando un acto de venta supuestamente suscrito en fecha 10 de febrero de 2011, entre [redacted] y [redacted], notarizado por el Lcdo. [redacted]. Sin embargo, luego de ser examinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se determinó que dicho contrato no fue firmado por la víctima [redacted].

c. A pesar de eso, ninguno de los medios de prueba demostró que fue el acusado [redacted] quien falsificó la firma de la víctima, como tampoco que tenía conocimiento de dicha falsedad al momento de intentar transferir el inmueble a su nombre.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación. En ese orden, se debe adelantar que el examen de la sentencia recurrida revela que algunas de las cuestiones planteadas en el memorial de casación son imprecisas o no corresponden con este proceso penal, de modo que procede declararlas inadmisibles.

4.6. Por poner como ejemplos, el recurrente sostiene que los jueces de segundo grado incurrieron en distintos errores al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinar la sentencia absolutoria, sobre la base de que … *el relato del hecho que dio origen al proceso no fue procedente conforme a como lo establece nuestro ordenamiento jurídico*… en casos de … *la violación a la ley de cheque*… Sin embargo, este proceso penal no es seguido contra el acusado por esa infracción, sino por una alegada falsedad en escritura privada y uso de escritura o documento falso. Asimismo, el recurrente asegura que propuso a la corte de apelación que los testimonios sean sometidos … *a nuevo interrogatorio y contra interrogatorio para ver si eran consistente*…, pero esta Segunda Sala examinó las conclusiones consignadas ante ese tribunal, comprobando que este no formalizó ningún pedimento de esta naturaleza, de modo que dichos alegatos no operan contra la decisión objeto del recurso del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala.

4.7. Por otro lado, el recurrente considera de forma genérica que la corte de apelación incurrió en los distintos vicios enunciados en el título de su único medio … *al dar una motivación sobre hechos que no le han sido planteados*…, pero no establece concretamente cuáles son esos hechos ni en que consistió, de manera precisa, el pronunciamiento alegadamente incongruente. Al contrario, el recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, sin identificar

concretamente el vicio invocado, lo que evidentemente no es suficiente para cumplir con las exigencias procesales.

4.8. Se debe recordar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[1] lo que claramente ignora el recurrente al enunciar de forma genérica distintos vicios sin establecer cómo, o de qué forma, fue cometido cada uno de ellos por la corte de apelación.

4.9. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala entiende las únicas inconformidades correctamente planteadas por el recurrente consisten, esencialmente, en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en tanto que no contiene una motivación detallada y precisa, sino que la corte de apelación se limitó a transcribir la limitada motivación de primera instancia, omitiendo los puntos esenciales del recurso de apelación, como es la reacción defensiva del imputado, tratando de culpar a otra persona por el hecho. Asimismo, el recurrente considera que la corte de apelación hizo una incorrecta ponderación de los medios de prueba, especialmente de la certificación emitida por el

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instituto Nacional de Ciencias Forenses, además de los elementos constitutivos de los tipos penales, los cuales quedaron demostrados por las gestiones realizadas por el imputado ante la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de transferir el inmueble a su nombre.

4.10. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.11. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha constatado que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el tribunal de instancia obró correctamente al determinar la insuficiencia de los medios de prueba, en la medida en que estos no demuestran que el acusado falsificó la escritura privada, como tampoco que tuviera conocimiento de su existencia al momento de utilizarla. En ese orden, la corte de apelación recordó que para dictar sentencia condenatoria deben

existir suficientes medios de prueba que destruyan el estado de inocencia que reviste a las personas.

4.12. Por supuesto, para llegar a esa conclusión la Corte *a qua* evaluó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba y fundó su decisión, a partir de lo cual entendió que estas fueron apreciadas cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente en ese momento.[2]

4.13. Asimismo, la corte de apelación sí se pronunció expresamente sobre las declaraciones del acusado en el uso de su defensa material, solo que entendió que estás son creíbles y coherentes con los medios de prueba, como es el testimonio del notario [redacted], quien coincidió con el imputado [redacted] en que fueron sus abogados quienes se encargaron de gestionar todo lo concerniente al acto de venta bajo firma privada, al punto de que fue la persona que se lo entregó, a fin de que autenticara las firmas estampadas, lo que descarta la intención delictuosa del recurrido.

4.14. Para que no quede la menor duda de eso, se deben recordar

[2] Actuales artículos 175 y 335 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

los elementos constitutivos de los tipos penales de falsedad en escritura y uso de escrituras o documentos falsos, esto son: a. la alteración de la verdad en un escrito; b. que la alteración de la verdad se realice por uno de los medios determinados por la ley; c. la posibilidad de un perjuicio; y d. la intención fraudulenta, es decir, que el sujeto activo no solo actuó a sabiendas de que alteraba la verdad en la escritura o la usó a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también a sabiendas de que causaba un perjuicio.[3]

4.15. Sobre esa base, para esta Suprema Corte de Justicia los jueces del fondo actuaron adecuadamente cuando coincidieron en que el imputado, habiendo también recibido la documentación de parte del Lcdo. [redacted], quien lo representaba como abogado en ese momento, no debía conocer —necesariamente— que el acto de venta bajo firma privada era falsificado al momento de utilizarlo, de ahí que no actuó con intención fraudulenta. De manera, que no se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos en la acusación.

4.16. En esos términos, ninguno de los medios de prueba de cargo

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0513, de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

incorporados demostró, más allá de toda duda razonable, que el imputado cometió los hechos que se le imputan, a pesar de que pagó los impuestos de transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos. Y es que, a partir de ese indicio único y aislado no se puede deducir válidamente que fue él quien alteró la verdad en el escrito o que sabía que este alteraba la verdad. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste a las personas acusadas no basta con la incorporación de medios de prueba de cargo, estos deben ser, inevitablemente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar la culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.17. El acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, porque este es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo, esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria, sin incurrir en ningún vicio, incluido el de desnaturalización, en tanto que no otorgó a los medios de prueba un valor diferente al de su propia naturaleza o atribuyó a los testigos palabras o frases que estos nunca dijeron.

4.18. Claro está, es conveniente recordar que el recurso de casación

procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal[4]. Por eso no proceden los argumentos sobre la supuesta incorrecta ponderación de los elementos de convicción, incluida la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses[5], en tanto que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[6] lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación.

4.19. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la alzada ponderó el recurso de apelación y estableció las razones concretas y precisas por las que entendió que no procedían los argumentos que le fueron invocados, sin omitir ningún "punto", ni limitarse a la mera transcripción de los argumentos de la Cuarta Sala de

[4] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Informe pericial núm. D-0183-2020, de fecha 3 de agosto de 2020, elaborado por la Lcda. [redacted], analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.20. En resumen, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y motivó su decisión. Asimismo, no violentó ningún precepto constitucional o legal, en tanto que los medios de prueba incorporados en la acusación verdaderamente son insuficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del acusado, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, de modo que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[13]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, de modo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, pues el único recurrido está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien además lo ha solicitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

[7] *Ídem.*

la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]